Buenos Aires, 7 de mayo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que este Tribunal ha resuelto reiteradamente que el traslado del recurso extraordinario federal que dispone el artículo 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa (Fallos: 315:283; 316:2491; 317:395; 318:991; "Bunge Argentina SA c/ DGA" -Fallos: 343:128-; CAF 38319/2017/1/RH1 "Alimentos de Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"; CAF 86941/2017/1/RH1 "Agencia Marítima Nabsa SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"; y CAF 12536/2007/2/RH2 "G.C.B.A. y otro c/ Propietario Av. Rafael Obligado N° 2221 y otro s/ ejecución fiscal", sentencias del 3 de marzo de 2020; 30 de julio de 2020 y 5 de noviembre de 2020, respectivamente, entre muchos otros).

Ello es así por cuanto la garantía de la defensa en juicio supone, en sustancia, que las decisiones judiciales deben ser adoptadas previo traslado a la parte contra la cual se pide, es decir dándole a esta oportunidad de ser oída y ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes (Fallos: 321:2082).

En la presente causa, según surge del cotejo de los autos principales agregados digitalmente, la Cámara Federal de Resistencia denegó el recurso extraordinario federal interpuesto por el Estado Nacional sin haber dado cumplimiento, en forma previa, al traslado que determina la norma mencionada precedentemente.

Por ello, corresponde dejar sin efecto la resolución denegatoria del remedio federal y remitir las actuaciones a los fines expresados en la presente sentencia y para que, oportunamente, se resuelva, por quien corresponda, acerca de la procedencia de la apelación extraordinaria. Exímase al recurrente de integrar el depósito establecido en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, remítase la presentación directa ay devuélvanse los autos principales.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional – Ministerio de Capital Humano, Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia -parte demandada-,** representado por la **Dra. Marcela Fernanda Binsou.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Resistencia.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña.**